

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 047-11

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL O INTERRUPCIÓN DEFINITIVA DE LA RETRANSMISIÓN DE LA SEÑAL DE CANAL DEL SOL, S. A., A TRAVÉS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE POR LA RED DE CABLE DE TCN DOMINICANA, S.A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de suspensión provisional de la retransmisión de señal, elevada ante el **INDOTEL** por la entidad **TCN DOMINICANA, S. A.** (actualmente TRICOM”), contra **CANAL DEL SOL, S. A.**, por alegado incumplimiento contractual.

Antecedentes.-

1. **TCN DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**TCN DOMINICANA**”), es una empresa operadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, que opera acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;

2. **CANAL DEL SOL, S. A.**, es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, concesionaria del canal 6 UHF;

3. El día 14 de diciembre de 2010, la concesionaria **TCN DOMINICANA** dirigió al Consejo Directivo de este órgano regulador una instancia denominada “Solicitud de suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que por la red de cable de TCN DOMINICANA, S.A., se realiza de la programación de la radiodifusora CANAL DEL SOL, S.A.” (en lo adelante, la “Solicitud de Suspensión Provisional”), por medio de la cual alega que se ha negado a pagar la suma correspondiente a derecho de retransmisión desde el mes de febrero de 2010, adeudándole a la fecha de la presentación de la Solicitud de Suspensión Provisional un monto de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$243,600.00). En su parte dispositiva alega lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de autorización de suspensión temporal o interrupción definitiva, presentado por TCN DOMINICANA S.A. en contra de CANAL DEL SOL S.A. por haber sido realizado en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este tipo de solicitud.

SEGUNDO: ACOGER como buena y válida en cuanto al fondo la presente solicitud de suspensión temporal o interrupción definitiva, y en consecuencia AUTORIZAR a la exponente TCN DOMINICANA S.A. a la suspensión temporal de la retransmisión de las señales de CANAL DEL SOL S.A. hasta tanto esta última, salde las deudas pendientes de pago que por concepto de retransmisión, sostiene con la concesionaria TCN DOMINICANA.

TERCERO: Otorgar un plazo de cinco (5) días a la concesionaria de servicios de Radiodifusión CANAL DEL SOL S.A. para realizar el pago de todos los montos pendientes a la fecha de dictada de

la resolución que resuelva el presente conflicto, en favor de TCN DOMINICANA S.A., so pena de autorizar la suspensión temporal, objeto central y pedimento principal de la presente solicitud.

CUARTO: Y en el caso de que CANAL DEL SOL S.A. no realizara el pago de la totalidad de los montos adeudados pasado el plazo establecido por la resolución que así lo manda, AUTORIZAR a TCN DOMINICANA S.A. a proceder con la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de CANAL DEL SOL S.A. dentro de la programación de Cable.

QUINTO: De manera preventiva, y tomando como fundamento la conducta presentada por CANAL DEL SOL S.A. a lo largo de los últimos meses, AUTORIZAR a TCN DOMINICANA S.A. para que una vez saldada la deuda objeto de la presente instancia, establezca el mecanismo de garantía de los montos facturados por concepto de retransmisión frente a CANAL DEL SOL S.A. que TCN DOMINICANA S.A. entienda pertinente s, entendiendo que estos mecanismos pudieran consistir en el establecimiento de un esquema prepago para los mencionados montos, o la emisión de una carta de crédito ejecutable a primera vista, por un monto equivalente a tres cuotas del derecho retransmisión.” (sic)

4. En respeto al derecho de defensa que le asiste, mediante comunicación dirigida por la Directora Ejecutiva de este órgano regulador, numerada DE-0003236-10, se le comunicó a CANAL DEL SOL de la Solicitud de Suspensión Provisional y se le otorgó un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios en relación con la referida solicitud;

5. En cumplimiento del plazo otorgado, en fecha 31 de diciembre de 2010 CANAL DEL SOL depositó la comunicación denominada “Respuesta solicitud suspensión provisional o interrupción definitiva Canal del Sol, S. A. de parte de T.C.N. Dominicana, S. A.”, por medio de la cual responden a los argumentos vertidos;

6. En respuesta a lo anterior, TCN DOMINICANA deposito con fecha 4 de febrero de 2011 la instancia denominada “Réplica respuestas ofrecidas por Canal del Sol, S. A. Solicitud suspensión provisional o interrupción definitiva” (sic) y, con fecha 28 de marzo de 2011, CANAL DEL SOL depositó una instancia denominada “Contrarréplica solicitud suspensión provisional o interrupción definitiva Canal del Sol, S. A.”, haciendo lo propio;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata de una denuncia de incumplimiento de contrato y solicitud de suspensión provisional de la retransmisión de las señales en **TCN DOMINICANA** contra la prestadora del servicio de radiodifusión televisiva **CANAL DEL SOL**, al amparo de las disposiciones del artículo 10.12 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen sobre el fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se pronuncie sobre su competencia para dirimir el conflicto de que se trata;

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, es el órgano regulador de las telecomunicaciones, con carácter de entidad estatal descentralizada, y con jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el ente regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, según su Ley de su creación, tiene múltiples potestades, a saber: potestad reguladora, potestad dirimente, potestad inspectora, potestad sancionadora, y potestad recaudadora;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene una potestad dirimente que se desprende de las taxativas disposiciones del artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, que dice de la manera siguiente: *“Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí”*;

CONSIDERANDO: Que en aplicación de la disposición legal antes citada, el **INDOTEL** tiene la facultad para resolver la controversia de que se trata entre **TCN DOMINICANA** y **CANAL DEL SOL**;

CONSIDERANDO: Que, a mayor abundamiento, también el artículo 10.12 del Reglamento establece que *“La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:*

- a) *Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL.*
- b) *Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f)”[...];*

CONSIDERANDO: Que, además, el artículo 10.12.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable precisa que en todos los casos previstos en el artículo 10.12, *“los concesionarios del sistema de difusión por cable estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al **INDOTEL** antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el **INDOTEL** pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario”*;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TCN DOMINICANA**, al elevar su solicitud de suspensión provisional de retransmisión de la señal de **CANAL DEL SOL**, ha cumplido con la obligación de notificar por escrito previamente al **INDOTEL** antes de suspender la retransmisión de la señal del canal incluido en la programación de su sistema de cable, a fin de que el ente regulador resuelva el conflicto;

CONSIDERANDO: Que la referida solicitud de autorización para suspender la retransmisión **CANAL DEL SOL** se encuentra sustentada en un alegado crédito impagado a favor de la impetrante;

CONSIDERANDO: Que la instancia mediante la cual fue apoderado este Consejo Directivo para conocer de la Solicitud de Suspensión Provisional de **TCN DOMINICANA** de **CANAL DEL SOL**, no contiene como documento de apoyo a sus pretensiones el contrato invocado que justifique la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de **TCN DOMINICANA** ni factura acepadados por **CANAL DEL SOL** ni ningún otro documento que permita ponderar los argumentos esgrimidos en la Solicitud de Suspensión Provisional;

CONSIDERANDO: Que resulta un hecho notorio el que las partes mantienen un acuerdo comercial consistente en la retransmisión de las señales de **CANAL DEL SOL**, en el sistema de cable de **TCN DOMINICANA**, pero al no existir documento probatorio alguno, este Consejo Directivo no está en capacidad de determinar el origen de la misma y, mucho menos, verificar el alegado incumplimiento de las obligaciones de pago puestas a cargo de **CANAL DEL SOL**, derivadas de la ejecución del contrato invocado, que no fue aportado como medio de prueba para la sustanciación de la presente solicitud de suspensión de retransmisiones;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, la solicitante estaba obligada a aportar la prueba por escrito, conforme a las reglas dispuestas por el derecho común y la jurisprudencia, toda vez que aquél que alega un hecho debe probarlo, pues se encuentra a su cargo la presentación de la prueba, principio que se sustenta en el artículo **1315**¹ del Código Civil, relativo a la prueba de las obligaciones y la del pago; que, asimismo la jurisprudencia ha dejado establecido que el pago no puede ser ordenado a la vista de una factura sin que haya sido comprobada la existencia de un comienzo de prueba por escrito que emane del deudor pretendido o una aceptación de la deuda;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, en el ejercicio de su potestad dirimente y para hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias de servicios públicos de difusión por cable, así como para preservar los derechos de los operadores de servicios de telecomunicaciones en sentido general, obrando acorde con al mandato legal, tiene la facultad de dirimir el conflicto antes descrito, disponiendo medidas justas y razonables, velando por la preservación del interés general, y, sobre todo, en procura del resguardo y protección de los derechos de los usuarios del sistema de cable que solicita la “suspensión provisional” de la retransmisión de la señal de **CANAL DEL SOL** en el sistema de cable de **TCN DOMINICANA**;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los artículos 1315 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 13 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La instancia denominada “Solicitud de suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que por la red de cable de TCN DOMINICANA, S.A., se realiza de la programación de la radiodifusora CANAL DEL SOL, S.A., dirigida por TCN DOMINICANA al Consejo de Directivo en contra de CANAL DEL SOL con fecha 14 de diciembre de 2010;

VISTA: La comunicación denominada “Respuesta solicitud suspensión provisional o interrupción definitiva Canal del Sol, S. A. de parte de T.C.N. Dominicana, S. A.”, remitida por CANAL DEL SOL al Consejo directivo del INDOTEL en fecha 31 de diciembre de 2010;

VISTA: La instancia denominada “Réplica respuestas ofrecidas por Canal del Sol, S. A. Solicitud suspensión provisional o interrupción definitiva”, remitida por TCN DOMINICANA ante la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador en fecha 4 de febrero de 2011;

¹ Artículo 1315 Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente con el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación”.

VISTA: La instancia denominada “Contrarréplica solicitud suspensión provisional o interrupción definitiva Canal del Sol, S. A.”, remitida por CANAL DEL SOL al Consejo Directivo de esta entidad en fecha 28 de marzo de 2011;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión provisional de las retransmisiones de las señales de **CANAL DEL SOL, S. A.**, a través del sistema de cable de **TCN DOMINICANA, S. A.** (actualmente “TRICOM”), por haber sido intentada en virtud de lo establecido en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA**, la solicitud de suspensión provisional de las retransmisiones de las señales de **CANAL DEL SOL, S. A.**, a través del sistema de cable de **TCN DOMINICANA, S. A.** (actualmente “TRICOM”), por improcedente, mal fundada y carente de base y prueba legal que la sustente, toda vez que no fueron aportados los medios de prueba que permitieran sustentar y valorar la citada solicitud.

TERCERO: ORDENAR que la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notifique sendas copias de esta resolución a las concesionarias **TCN DOMINICANA, S. A.** (actualmente “TRICOM”) y **CANAL DEL SOL, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, en atención a las razones de principio que motivaron en el voto disidente en contra de la obligación de retransmisión del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución No. 160-05 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) del mes de junio del año dos mil once (2011)

Firmados:

David Pérez Taveras
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

/...continuación de firmas al dorso.../

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo